

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR  
[Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com](mailto:Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com)

Valledupar, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso DIVISORIO. Demandante: JOSE VICENTE USTARIZ QUINTERO contra MARY CRUZ MEDINA HERNANDEZ. Rad: 2000131-03-005-2020- 00028-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos de la demanda se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de apoderado solicita que se declare la división material del bien inmueble lote de terreno 1F, de la manzana G de la Unidad cerrada Rosario Real, con matrícula inmobiliaria No 190.140973 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar.

Se observa que el demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso; encargado de regular la competencia por el factor cuantía que dice: “En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

En este caso, la parte actora no acompañó a la demanda el certificado catastral en el cual consta el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para así determinar si la demanda es de competencia o no de los Juzgados Civiles del Circuito, pues el avalúo comercial anexo no suple tal exigencia legal.

Tampoco es posible reconocerle personería jurídica para actuar al Dr. Juan David Fuentes Muñoz, como apoderado judicial del demandante, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; *i)* por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020**, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ  
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21d5159bfa89f5e3d619496d04ce141e48cdc779398f0bec117cc05f46e90523**

Documento generado en 24/02/2021 09:26:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**